



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Vistos los autos: “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 148889373-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

1º) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. En consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 303:1099; 311:1632 y causas CSJ 751/2009 (45-M)/CS1 “Ministerio de Trabajo c/ Asociación Obreros y Empleados de CEAMSE y otro s/ sumario”, sentencia del 7 de septiembre de 2010, y CAF 36330/2013/9/1/RH7 “All Comercial SA c/ EN - Mº Economía – SCI y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de junio de 2015).

2º) Que, por otra parte, el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (confr. arts. 1º y 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina de CAF 54321/2015/1/RH1, “Pistrelli, Henry Martin SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 2 de septiembre de 2021).

3º) Que la queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto por la ARCA-DGA es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, 1) se desestima el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas; 2) se desestima la presentación directa interpuesta por la ARCA-DGA. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91; 3) Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas, devuélvase los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese la presentación directa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. En consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 303:1099; 311:1632 y causas CSJ 751/2009 (45-M)/CS1 “Ministerio de Trabajo c/ Asociación Obreros y Empleados de CEAMSE y otro s/ sumario”, sentencia del 7 de septiembre de 2010, y CAF 36330/2013/9/1/RH7 “All Comercial SA c/ EN - Mº Economía – SCI y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de junio de 2015).

2º) Que, por otra parte, el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (confr. arts. 1º y 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina de CAF 54321/2015/1/RH1, “Pistrelli, Henry Martin SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 2 de septiembre de 2021).

3º) Que la queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto por la ARCA-DGA es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, 1) se desestima el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas; 2) se desestima la presentación directa interpuesta por la ARCA–DGA. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91; 3) Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese la presentación directa.



CAF 1059/2025/CS1-CA1
CAF 1059/2025/1/RH1
Molino Cañuelas SACIFIA (TF 148889373
-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo
externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.**, representada por el Dr. **Juan Manuel González**, con el patrocinio letrado del Dr. **Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Traslado contestado por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General de Aduanas**, representada por el Dr. **Ignacio Andrés González**.

Recurso de queja interpuesto por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General de Aduanas**, representada por el Dr. **Ignacio Andrés González**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.